

RES. EXENTA D.J. N° 110-615-2016

ROL N° 028-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 23 de septiembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s. 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-133-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, y 109-393-2015, de fecha 22 de junio de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, de fecha 8 de abril de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-133-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 46, de 2011; y en la Circular UAF N° 49, de 2012; ambas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 30 de marzo de 2015, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 8 de abril de 2015 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** presentó un escrito de descargos, mediante el cual efectuó un conjunto de alegaciones respecto de los cargos formulados en su contra por la Unidad de Análisis Financiero, los que son analizados en la presente resolución exenta, además de acompañar una serie de documentos, ya individualizados en el presente proceso sancionatorio.

Cuarto) Que, este Servicio dictó la Resolución Exenta D.J. N° 109-393-2015, de 22 de junio de 2015, mediante la que se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, y por acompañados los documentos aportados por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 24 de junio de 2015.

Quinto) Que, transcurrido el plazo establecido en la resolución individualizada en el Considerando Cuarto precedente, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no efectuó presentación adicional a la ya individualizada en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

Sexto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-133-2015, de 18 de marzo de 2015,

resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a tener implementados los mecanismos de debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC), tanto regular como intensificado.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, no ha implementado mecanismos adecuados de debida diligencia y conocimiento de sus clientes.

Particularmente en relación a la Debida Diligencia del Cliente (DDC) regular, en la fiscalización de autos se constató que el único documento en que se recogen datos del cliente, corresponde a las notas de ventas, y luego del análisis de algunas de sus operaciones, se pudo concluir que en dichos documentos (notas de ventas) lo único que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** requiere a sus clientes es el nombre, número de RUN, número de teléfono, correo electrónico y domicilio, omitiendo solicitarles antecedentes relativos a su ocupación o giro, antecedente cuya solicitud es obligatoria, de acuerdo a la letra a) del Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011.

Asimismo, se constató el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** respecto de la no implementación de mecanismos adecuados de debida diligencia y conocimiento de sus clientes, en relación a la debida Diligencia de Cliente (DDC) Intensificado, ya que se detectó durante la fiscalización de autos, que dicho sujeto obligado requiere una serie de antecedentes de sus clientes, lo que para sus operaciones del primer semestre de 2014, se concentraban en el documento aduanero denominado Solicitud de Registro de Factura (S.R.F.) y anexos, todos ellos relacionados con las transacciones de vehículos, además de antecedentes esenciales contenidos en notas de ventas o reservas, en los que exclusivamente se contienen datos de identificación esenciales tales como nombre, número de RUT, dirección, correo electrónico, teléfono, valores y formas de pago de los bienes, omitiendo sin embargo datos relacionados con la ocupación o giro, uso o destino de las mercancías que se adquieren, como también el origen de los dineros utilizados en la operación, antecedentes cuya solicitud es obligatoria conforme a la letra b) del Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011.

Respecto del incumplimiento en examen, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, en sus descargos, señala que a la fecha de la inspección in situ, efectivamente no había implementado los sistemas de registros señalados en las letras a y b precedentemente descritas¹. Ello se debió en parte al desconocimiento de las Circulares UAF N°s. 46, de 2011, y 49, de 2012, y porque además la empresa estaba en conciencia de estar cumpliendo a cabalidad las disposiciones de la Ley N° 19.913 en orden a informar aquellas operaciones que se pagaran en efectivo y que sean iguales o superiores a US\$ 10.000 (antes 450 UF).

Agrega que dado el giro de la empresa, en que se ofrecen al público productos automotrices, electrónicos y línea blanca, se les exigían a los clientes ciertos datos que se consignaban en las respectivas notas de venta, donde ya se consideraba su individualización, datos personales y de contacto. Preguntas relativas al origen de los fondos con los que se pagaban las mercancías adquiridas o el uso que se les iba a dar a las mismas no se efectuaban, atendido la naturaleza intrusiva de ellas, que se podrían generar molestias en el público y en definitiva frustrar la venta.

¹ Letra a) No tener implementado los mecanismos de debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC), tanto regular como intensificado.

Letra b) No tener implementado, ni ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de Personas Políticamente Expuestas (PEP).

Expresa que sin perjuicio de lo anterior, e inmediatamente después de la fiscalización in situ, la empresa tomó inmediatamente las medidas correctivas que correspondían y diseñó formularios para el debido conocimiento del cliente: el básico, para aquellas operaciones de dinero que fluctuaran entre US\$1.219 y US\$10.000, y el detallado o intensivo para aquellas operaciones superiores a US\$10.000, el que a su vez reconoce una versión para personas naturales y otra para personas jurídicas. Por otra parte, en cada uno de estos formularios se adjuntó un capítulo relativo al conocimiento y registro de personas que pudieran tener condición de Personas Políticamente Expuestas. Copias de estos formularios se entregaron en cada local de venta y se instruyó a los vendedores acerca de su exigibilidad, junto con entregarles además un instructivo de llenado y el Manual de Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que igualmente se redactó. El inicio de estas operaciones de registro se efectuó con fecha 01 de marzo de 2015.

La Circular UAF N° 46, de 2011, dispone en su Título I "Debida Diligencia del Cliente (DDC) que: "... los sujetos obligados deberán constar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos, basado en el concepto de "conozca a su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En este sentido se deberá se deberá considerar como cliente toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades de su giro.

Por ello, se ha determinado establecer dos umbrales de control para el cumplimiento de esta obligación, calificando las compras o ventas en niveles Regular e Intensificado:

a) DDC Regular: para todas aquellas operaciones entre US\$1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

iv. Número del documento emitido;

v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;

vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.

b) DDC Intensificado: para aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

1. Personas Naturales:

i. Nombre completo;

ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros;

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales;

iv. Giro Comercial;

v. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;

vii. Domicilio o dirección en Chile;

viii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;

ix. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;

operaciones;

x. Tipo de documento emitido por las

xi. Número del documento emitido;

xii. Correo electrónico o teléfono de contacto.

2. Personas Jurídicas:

i. Razón social y nombre de fantasía;

ii. Rol único tributario;

iii. Giro comercial;

iv. Uso y destino de las mercancías que se

adquieren o pretenden adquirir;

v. Origen del dinero o de los instrumentos

utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;

vi. Domicilio o dirección en Chile;

vii. Domicilio en el país de residencia o de

origen según corresponda;

viii. Monto total de las operaciones y

adquisiciones efectuadas;

ix. Tipo de documento emitido por las

operaciones;

x. Correo electrónico y teléfono de contacto".

De lo expuesto, se evidencia el reconocimiento del incumplimiento en examen por parte del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** en sus descargos, al declarar que efectivamente no había implementado los sistemas de registros referentes a tener implementado los mecanismos de debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC), tanto regular como intensificado²; y al expresar que inmediatamente después de la fiscalización in situ, esta empresa tomó inmediatamente las medidas correctivas que correspondían y diseñó formularios para el debido conocimiento del cliente, es decir, que con anterioridad a la fiscalización de autos no cumplía cabalmente con las exigencias normativa citadas, y que con posterioridad a la comisión del incumplimiento cuya comisión se detectó en la fiscalización citada, realizó las conductas tendientes a enmendar dicho incumplimiento.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en análisis se colige de los documentos acompañados por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** en sus descargos, denominados: "Formato en blanco de formulario de conocimiento del cliente, para operaciones entre US \$1.219 y US \$10.000"; "Formato en blanco de formulario de conocimiento de cliente, para personas naturales, relativo a operaciones superiores a US \$10.000"; y "Formato en blanco de formulario de conocimiento de cliente, para personas jurídicas, relativo a operaciones superiores a US \$10.000", documentos sin fecha y que recién fueron aportados por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** en sus descargos, de fecha 8 de abril de 2015, no habiendo exhibido dichos documentos en el momento de la fiscalización, de lo que se desprende que recién con fecha 8 de abril de 2015 el sujeto obligado contaba con los indicados formularios de acuerdo a las exigencias normativas expuestas precedentemente.

Respecto de lo argumentado en los descargos, en cuanto señala que no había implementado los sistemas de registros referentes a tener implementado los mecanismos de debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC), en parte debido al desconocimiento de las circulares N° 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, y porque además la empresa estaba en conciencia de estar cumpliendo a cabalidad las disposiciones de la Ley N° 19.913 en orden a informar aquellas operaciones que se pagaran en efectivo y que sean iguales o superiores a US\$ 10.000, cabe señalar que dichas argumentaciones deben ser desestimadas. Lo anterior debido a que los deberes para los sujetos obligados del artículo 3° de la Ley N° 19.913 no se restringen únicamente a la obligación indicada, sino que sus obligaciones comprenden el cabal cumplimiento tanto de lo dispuesto en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones de aplicación general que imparta la Unidad de Análisis Financiero, incluyendo entre éstas las contenidas en la Circular UAF N° 46, de 2011, según lo dispone la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

² Se hace presente que el deber de implementar los mecanismos de Debida Diligencia del cliente (DDC), no se restringe al deber de llevar el registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), sin perjuicio que la constatación de no llevar dicho registro, significa el incumplimiento de implementar los mecanismos de Debida Diligencia del Cliente (DDC).

En alusión a lo argumentado por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, en cuanto expresa que no se le efectuaban preguntas a sus clientes relativas a los fondos con los que pagaban las mercancías adquiridas o el uso que se les iba a dar a las mismas atendida la naturaleza intrusiva de ellas, que podrían generar molestias en el público y en definitiva frustrar la venta, corresponde señalar que dicha alegación no justifica el incumplimiento normativo en examen. Lo anterior se fundamenta en que el objeto (bien jurídico protegido) de la instrucción incumplida es de enorme trascendencia, como lo es el regular mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado o blanqueo de activos y el financiamiento al terrorismo, no siendo posible justificar su inobservancia aduciendo que el cumplimiento de la norma produciría "molestias" en el público y potencialmente "frustrar" ventas.

Además, el incumplimiento en examen se corrobora del Acta de Fiscalización N° 96/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cumple con el deber de solicitar y registrar los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente para operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000; de solicitar y registrar los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente para operaciones superiores a US\$10.000 que realicen personas naturales; y de solicitar y registrar los antecedentes mínimos de debida diligencia de conocimiento del cliente para operaciones superiores a US\$10.000, que realicen personas jurídicas; encontrándose dicha Acta de Fiscalización suscrita por doña Laju Nandwani Vaswani, representante legal del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en Título I de las Circular N° 46, de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero, relativo al deber de solicitar y registrar los antecedentes mínimos para la Debida Diligencia del Cliente (DDC), respecto de compras de personas naturales y jurídicas en los niveles Regular e Intensificado.

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, no cuenta con un procedimiento para identificar si alguno de sus clientes es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En relación al incumplimiento indicado, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, señala sobre el particular que a la fecha de la inspección in situ, efectivamente no había implementado los sistemas de registros señalados en las letras a y b precedentemente descritas³. Lo anterior, debido en parte al desconocimiento de las circulares N° 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, y porque además la empresa estaba en conciencia de estar cumpliendo a cabalidad las disposiciones de la Ley N° 19.913 en orden a informar aquellas operaciones que se pagaran en efectivo y que sean iguales o superiores a US\$ 10.000 (antes 450 UF).

Expresa que inmediatamente después de la fiscalización in situ, esta empresa tomó inmediatamente las medidas correctivas. Agrega que en cada uno de estos formularios se adjuntó un capítulo relativo al conocimiento y registro de personas que pudieran tener condición de Personas Políticamente Expuestas.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el Título IV "De las Personas Expuestas Políticamente (PEP)" de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *:"Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de*

³ Letra a) No tener implementado los mecanismos de debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC), tanto regular como intensificado.

Letra b) No tener implementado, ni ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de Personas Políticamente Expuestas (PEP).

las Personas Expuestas Políticamente (individualizadas en el mismo Título), medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios identificados como PEP y el motivo de la operación.

d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Los Sujetos Obligados debe registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, si como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa".

De lo expuesto en los descargos, se colige el reconocimiento por parte del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** en sus descargos, por cuanto declara que efectivamente no había implementado los sistemas de registros relativos a no tener implementado, ni ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de Personas Expuestas Políticamente (PEP)⁴, y al expresar que inmediatamente después de la fiscalización in situ, la empresa tomó inmediatamente medidas correctivas, es decir, que con anterioridad a dicha fiscalización el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cumplía íntegramente con las disposiciones normativas citadas, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Por otra parte, el incumplimiento en examen se deriva de la constatación de la circunstancia que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** sólo acompañó a sus descargos, de fecha 8 de abril de 2015, el documento denominado "Anexo 1 .Instructivo de uso formularios UAF", el cual en su punto 1.3.- contempla el deber de mantener el registro en cumplimiento a lo exigido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), siendo razonable concluir que con anterioridad a dicha fecha el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cumplía con la mencionada obligación.

En relación a lo alegado en los descargos por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, al exponer que su incumplimiento se debe en parte al desconocimiento de las circulares N° 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y a que la empresa estaba en conciencia de estar cumpliendo a cabalidad las disposiciones de la Ley N° 19.913 en orden a informar aquellas operaciones que se pagaran en efectivo y que sean iguales o superiores a US\$ 10.000; corresponde señalar que dichas alegaciones no tiene mérito jurídico para desacreditar el cargo. Lo expuesto se fundamenta en que, como ya se explicó respecto del cargo anterior, no es admisible como justificación para desacreditar el cargo el aducir que la empresa estaba en la creencia de estar cumpliendo a cabalidad las disposiciones de la Ley N° 19.913 toda vez que los deberes para los sujetos obligados del artículo 3° de la referida norma no se restringen únicamente a la obligación indicada, sino que sus obligaciones comprenden el cabal cumplimiento tanto de lo dispuesto en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones de aplicación general que imparta la Unidad de Análisis Financiero, incluyendo entre éstas las contenidas en la Circular UAF N° 46, de 2011, según lo dispone la letra f) del artículo 2° de la ley N° 19.913.

Finalmente, el incumplimiento en examen, se ratifica de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 96/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, en la cual se señala que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cumple con el deber de contar con procedimientos para identificar clientes PEP,

⁴ Se hace presente que el deber de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), no se restringe al deber de llevar el registro de Operaciones Realizadas por Personas Políticamente Expuestas (PEP), sin perjuicio que la constatación de no llevar dicho registro, significa el incumplimiento de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

encontrándose dicha acta suscrita por doña Laju Nandwani Vaswani, representante legal del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, o realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cuenta con procedimientos para verificar que sus clientes no están relacionados con talibanes o Al-Qaeda, ni cuenta con procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relación con países o territorios de alto riesgo, no cooperantes o paraísos fiscales.

En referencia al incumplimiento indicado, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** reconoce que a la fecha de la inspección se ignoraba esta obligación en cuanto a sujetos obligados. Expresa que naturalmente atendido su giro, esto es la venta de vehículos nuevos y venta de artículos eléctricos y electrónicos de diversa índole, es poco probable que establezca alguna relación con una persona que se encuentre vinculada a alguna de estas organizaciones (talibanes, Al-Qaeda o asociados a ellos), y que utilizara productos adquiridos a estas empresas con fines terroristas.

Agrega que reconoce que, siendo la normativa impuesta por la Unidad de Análisis Financiero, derivada de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, está obligado a implementar dicho sistema. Hace presente que resulta casi ilusorio creer que en una ciudad de menos de 200.000 habitantes situada en el extremo sur del continente, como lo es Punta Arenas, sus habitantes, que son los principales usuarios de zona franca, mantengan vínculos con organizaciones como es Al-Qaeda y el movimiento Talibán. Arguye que sancionar por este concepto parecería más una aplicación irreflexiva que concienzuda de la normativa.

Al efecto, el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente de los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Por su parte, el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, consigna que los Sujetos Obligados deberán guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, agregando que el listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes, así como aquella que indica a los denominados paraísos fiscales, se encuentran disponibles en el sitio web de la UAF (www.uaf.cl). Por último, el citado Título XI expresa que la información obtenida derivada del proceso de revisión de datos, deberá ser analizada a objeto de determinar si procede informar a la UAF.

Las citadas instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto realice una revisión constante y permanente de quienes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con talibanes o la Organización Al-Qaeda o asociados con ellos, como asimismo con países o territorios de alto riesgo, no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos

que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.⁵

De lo expuesto en los descargos, se evidencia el reconocimiento por parte del **Transworld Supply Ltda.** del incumplimiento en análisis, por cuanto declara que reconoce que a la fecha de la inspección se ignoraba esta obligación en cuanto a sujetos obligados; además de reconocer que, siendo la normativa impuesta por la Unidad de Análisis Financiero, derivada de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, está obligado a implementar dicho sistema.

Respecto de las alegaciones vertidas por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** en sus descargos en relación al incumplimiento en comento, cabe señalar que dichas alegaciones no ameritan desacreditar el cargo en examen, toda vez que los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, cautelan un bien jurídico de trascendental importancia, como lo es la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, no siendo admisible justificar el incumplimiento aduciendo que sería "poco probable" que el sujeto obligado se relacione con personas vinculadas a organizaciones talibanes, Al-Qaeda o asociados a ellos. Tampoco es excusable el incumplimiento de la norma el señalar que resultaría casi ilusorio creer que los habitantes del lugar en donde opera el sujeto obligado (Punta Arenas), que serían los principales usuarios de zona franca, mantengan vínculos con organizaciones como es Al-Qaeda y el movimiento Talibán, debido a que dicha zona (Punta Arenas) se encontraría situada en el extremo sur del continente.

En síntesis, no es arbitrario exigir el cumplimiento de la norma ni se puede justificar su incumplimiento en base a apreciaciones de carácter subjetivo y antijurídico, que contravienen el objetivo y texto de la norma. A mayor abundamiento, cabe reiterar que la obligatoriedad de lo establecido en los títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, se fundan en la citada letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, el cual prescribe que la Unidad de Análisis Financiero tiene facultades de impartir instrucciones de carácter general para los sujetos obligados, pudiendo verificar en cualquier momento su ejecución.

Cabe destacar que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no acompaña antecedentes ni medio de prueba alguno en orden a desacreditar el cargo en examen, acreditando la realización de las revisiones exigidas.

A su turno, el incumplimiento en análisis se corrobora de lo declarado en el Acta de Fiscalización N° 96/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, en la cual se señala que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cumple con el deber de verificar que sus clientes estén relacionados con talibanes o Al-Qaeda, ni cumple con el deber de verificar que sus clientes no tengan relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, acta que se encuentra suscrita por doña Laju Nandwani Vaswani, representante legal del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

En conclusión, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, o realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

⁵ "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias), se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cuáles se encuentra la reclamante, deben constar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el Oficial de Cumplimiento en funciones, don Mario Rojas Rivera, es un contador externo de la empresa, por lo que no ostenta un cargo de responsabilidad al interior de la misma, lo cual fue ratificado por el representante legal de la empresa, quien agregó que es una persona de su confianza.

Respecto del incumplimiento indicado, en sus descargos, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** señala que efectivamente tiene depositada su confianza en el contador, señor Mario Rojas, agregando que la exigencia de la norma en orden a que ocupe un cargo de responsabilidad al interior de la empresa es vaga, y de ella no puede interpretarse que el contador que vela por el manejo contable, financiero e impositivo del sujeto obligado, no ostente un cargo de responsabilidad al interior de la misma. Agrega que es un cargo de mucha responsabilidad, más allá que sea un prestador de servicios externos y no esté bajo la supervisión directa e inmediata del indicado sujeto obligado.

Adiciona que sin perjuicio de lo anterior, y aceptando que esta circunstancia no se subsume a cabalidad con la normativa legal, esta empresa ha designado a uno de sus funcionarios contratados, don Raúl Velásquez Bartulovic como Oficial de Cumplimiento, quien se desempeña como Supervisor Financiero, quien está encargado de llevar el registro de conocimiento de cliente, y reportar las operaciones en efectivo y aquellas sospechosas, señalando que este funcionario maneja actualmente las claves existentes en la página web de la Unidad de Análisis Financiero.

El Título VI "Del sistema de prevención interna y otras obligaciones" de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que: *"Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

i. *Nombramiento de un funcionario responsable: En cumplimiento de lo dispuesto el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.*

El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir su misión".

De lo expuesto en los descargos por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** se hace patente el reconocimiento del incumplimiento en análisis, al declarar que la circunstancia de tener como un Oficial de Cumplimiento al contador externo de la empresa, no se subsume a cabalidad con la normativa legal.

En relación a lo argumentado en los descargos por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, en cuanto a la eventual vaguedad de la norma y que de ella no puede interpretarse que el contador que vela por el manejo contable, financiero e impositivo del sujeto obligado, no ostente un cargo de responsabilidad al interior de la misma, cabe señalar que dichas alegaciones carecen del mérito suficiente para desacreditar el cargo, por cuanto el literal i. del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, es claro y preciso en orden a establecer que el Oficial de Cumplimiento de un sujeto obligado deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, incluso indicando ejemplos de dicho cargo (gerente de área o división).

Del texto expreso en referencia se deriva que el Oficial de Cumplimiento debe ostentar las siguientes condiciones copulativas:

a) Tener un cargo dentro de la empresa, es decir, debe tener un cargo que signifique el ejercicio de la relación laboral dentro de la

empresa, con el objeto que el Oficial de Cumplimiento esté constantemente informando y en contacto diario y continuo con las operaciones que realice el sujeto obligado, pudiendo supervisar permanentemente dichas operaciones, situación que no se cumple si el Oficial de Cumplimiento ejerce una profesión u oficio en una entidad exterior a la empresa;

b) Tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa. lo que implica además de ocupar un cargo dentro de la empresa, que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad (como los ejemplos que da la norma: gerente de área o división). Lo anterior es establecido por la norma con el fin que el Oficial de Cumplimiento tenga la suficiente independencia en el ejercicio de las labores que le encomiendan la Ley N° 19.913 y las demás instrucciones de general aplicación impartidas por la Unidad de Análisis Financiero. De lo contrario, el Oficial de Cumplimiento podría verse afectado por factores o presiones por quienes tengan un rango más alto de responsabilidad dentro de la empresa, pudiendo afectar esto con la objetividad, imparcialidad e independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones como Oficial de Cumplimiento.

De lo razonado, se evidencia que lo establecido por la norma en razón al cargo que debe ostentar el Oficial de Cumplimiento no es vago, si no claro y preciso. En consecuencia, las alegaciones del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** deben ser desestimadas, toda vez que son apreciaciones de carácter subjetivo, que contraían el texto y sentido de la norma. Se reitera en este aspecto lo señalado por la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, en cuanto instruye que los sujetos obligados tiene la obligación de ejecutar las instrucciones de general aplicación impartidas por el Unidad de Análisis Financiero

A mayor abundamiento, la comisión del hecho infraccional en revisión, se ratifica por la inexistencia de antecedentes aportados por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, en orden a desacreditar el cargo en comento o sustentar que nombró como Oficial de Cumplimiento a don Raúl Velásquez Bartulovic como Oficial de Cumplimiento, quien se desempeñaría como Supervisor Financiero de la empresa.

Se hace presente, que de la información de la base de datos del Registro de Entidades Supervisadas de la Unidad de Análisis Financiero, se corrobora que con fecha 26 de agosto de 2014, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** inscribió en la UAF como Oficial de Cumplimiento a don Mario Rojas Rivera, y que con fecha 6 de enero de 2016 inscribió en la UAF como Oficial de Cumplimiento a don Raúl Edgardo Velásquez Bartulovic. Por tanto, se corrobora que al momento de la fiscalización de autos, el Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado era don Mario Rojas Rivera, y que recién inscribió a don Raúl Edgardo Velásquez Bartulovic como Oficial de Cumplimiento con fecha 6 de enero de 2016.

Finalmente, el incumplimiento en análisis se confirma de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 96/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, en la cual se indica que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cumple con el deber de contar con un Oficial de Cumplimiento que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, documento que se encuentra firmado por doña Laju Nandwani Vaswani, representante legal del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la capacitación destinada a los empleados del sujeto obligado en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la que deberá realizarse a lo menos una vez al año.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, como asimismo de los antecedentes aportados en ésta por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** se constató que ni el indicado sujeto obligado ni su personal han recibido

capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En referencia a dicho incumplimiento, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** reconoce en sus descargos la efectividad de encontrarse en infracción a dicha norma reglamentaria al momento de efectuarse la fiscalización in situ por la Unidad de Análisis Financiero. Agrega que dicha circunstancia habría sido subsanada por la empresa, ya que durante el mes de febrero se habría capacitado a su personal, llámese fuerza de venta, para efectos de presentar o dar a conocer la normativa en torno a las obligaciones que en su calidad de sujeto obligado le impone la ley N° 19.913 y la Unidad de Análisis Financiero.

En relación a lo señalado por el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, en cuanto haber subsanado el incumplimiento en referencia, cabe señalar que dicha declaración no tiene mérito suficiente para desacreditar el cargo, como tampoco constituye una subsanación del hecho infraccional en examen.

Lo anterior se fundamenta en que el literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, explícitamente expresa que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en relación a la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año, debiéndose dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. Por tanto, el cumplimiento de la obligación establecida en la norma citada, no se acredita con la mera declaración del sujeto obligado por la que sostiene que su personal ha recibido la capacitación requerida, sino que la norma exige que para su cabal cumplimiento se deben realizar la formalidades señaladas (dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento).

A mayor abundamiento, el incumplimiento de marras se confirma por la circunstancia que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no aporta antecedente ni medio de prueba alguno en orden a acreditar sus dichos.

Se refrenda el incumplimiento en análisis, de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 96/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, en la cual se indica que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cumple con el deber de realizar capacitación al personal en materia de prevención de LA/FT, acta que se encuentra firmada doña Laju Nandwani Vaswani, representante legal del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

VI.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no posee un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Respecto del incumplimiento mencionado, en sus descargos el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** reconoce la efectividad de encontrarse en infracción a dicha norma reglamentaria al momento de realizarse la fiscalización in situ por la Unidad de Análisis Financiero.

En referencia al incumplimiento señalado, es relevante citar el Título VI "Del sistema de prevención interna y otras obligaciones" de la

Circular UAF N° 49, de 2012, el que dispone: *"Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

ii. Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal".

A su vez, el incumplimiento de marras se corrobora por la circunstancia que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** recién con fecha 8 de abril de 2015, aporta el documento denominado "Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", por lo que se deduce que con dicha fecha, el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** efectuó de forma tardía, acciones tendientes a superar el hecho infraccional en examen. Por otra parte, el indicado Manual aparece datado en enero de 2015, esto es, con fecha posterior a la fiscalización de autos, llevada a cabo el 2 de diciembre de 2014.

Se refuerza la acreditación del incumplimiento en referencia, de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 96/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, en la cual se indica que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.** no cumple con el deber de contar con un Manual de Prevención en materia de LA/FT, acta que se encuentra firmada doña Laju Nandwani Vaswani, representante legal del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

Como conclusión de lo expuesto precedentemente, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 46, de 2011, y 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicadas una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por este.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2014, de fecha 16 de enero de 2015, en el que se señala que de acuerdo a información entregada por la empresa, referida al 31 de diciembre de 2013, mantuvo activos por un total de \$7.157.049.000.-, obteniendo ingresos por concepto de ventas no afectas (Zona Franca) ascendentes a \$6.296.973.000 y un total de \$16.010.000.-, por concepto de ventas no afectas, indicándose que al final del período presentó una utilidad de \$417.617.000.

Finalmente, resulta pertinente también hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción, los medios de prueba acompañados en la presentación de fecha 8 de abril de 2015, en particular aquellos antecedentes que dan cuenta que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, efectuó, aunque en forma tardía, actos tendientes a subsanar los cargos I., II., y VI.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la base de datos de las Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-133-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, de formulación de cargos, relativos a:

a.- No tener implementados los mecanismos de debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC), tanto regular como intensificado.

b.- No implementar ni ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEP) medidas de debida diligencia y conocimiento consistentes en establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente, o un beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No contar con los procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, o realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

d.- No cumplir con el deber que el Oficial de Cumplimiento ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

e.- No efectuar capacitación destinada a los empleados del sujeto obligado en materias de prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la que deberá realizarse a lo menos una vez al año.

f.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Transworld Supply Ltda.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

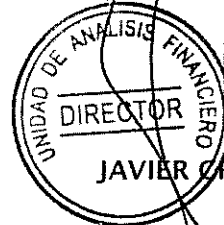
6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director
Unidad de Análisis Financiero

MCE/DFE/157